

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 21 de mayo de 2014

CONSEJO DE MINISTROS

Acuerdo No. 7543/2014

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 35/2014

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera

Resolución No. 116/2014

Ministerio de Energía y Minas

Resolución No. 84/2014

Resolución No. 85/2014

Resolución No. 108/2014

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución No. 77/2014

Resolución No. 78/2014

Resolución No. 79/2014

Resolución No. 80/2014

Resolución No. 81/2014

Resolución No. 82/2014

Resolución No. 83/2014

Resolución No. 84/2014

Resolución No. 85/2014

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA

LA HABANA, MIÉRCOLES 21 DE MAYO DE 2014

AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 21

Página 465

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 18 de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de 21 de diciembre de 1994, emitió el Acuerdo No. 6834, de 23 de junio de 2010, en virtud del cual se otorgó a la sociedad mercantil COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., una concesión de investigación geológica en el área denominada Pinalito, ubicada en el municipio de Mayarí, provincia de Holguín, por el término de tres (3) años, con el objetivo de la identificación, delimitación y caracterización de limonitas y serpentinas con contenido de Hierro (Fe), Níquel (Ni), Cobalto (Co), Aluminio (Al), Cromo (Cr) y Manganeso (Mn), entre otros minerales metálicos que puedan constituir depósitos de interés económico, para producir concentrados de Níquel (Ni) y Cobalto (Co), así como la producción de ferroníquel.

POR CUANTO: Ha vencido el término otorgado a la sociedad mercantil COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., para la concesión de investigación geológica descrita en el apartado anterior, lo cual constituye una causal de extinción de las concesiones mineras, según se regula en el artículo 60 inciso a) de la Ley No. 76 “Ley de Minas”, de fecha 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley No. 76 “Ley de Minas” y de conformidad con el artículo 30 del Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, adoptó el 9 de abril de 2014, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de investigación geológica otorgada a la sociedad mercantil COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A. mediante Acuerdo No. 6834, de 23 de junio de 2010, en el área denominada Pinalito, ubicada en el municipio de Mayarí, provincia de Holguín.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarca el área de la concesión, el cual podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario debe cumplir con lo establecido en el Decreto-Ley No. 138 “De las Aguas Terrestres”, de fecha primero de julio de 1993, así como con las obligaciones contraídas en el área de investigación geológica que le fuera otorgada si no las hubiera aún ejecutado, especialmente las referentes al pago del canon y las relacionadas con el medio ambiente, debiendo presentar un informe ante el Centro de Inspección y Control Ambiental (CICA) declarando:

1. los trabajos ejecutados en dicha área;
2. el cumplimiento del plan de medidas preventivas, de corrección y mitigación de los impactos.
3. las actividades de restauración desarrolladas; y
4. el cumplimiento del Plan de Monitoreo.

Asimismo, es responsable de reparar los daños materiales e indemnizar los perjuicios causados por las actividades mineras realizadas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 9 días del mes de abril de 2014.

José Amado Ricardo Guerra

BANCO CENTRAL DE CUBA
RESOLUCIÓN No. 35/2014

POR CUANTO: En el Decreto-Ley número 305 “De las Cooperativas No Agropecuarias” de 15 de noviembre de 2012, se autoriza con carácter experimental la constitución, funcionamiento y extinción de cooperativas en sectores no agropecuarios de la economía nacional.

POR CUANTO: En el artículo 48 del Decreto número 309 “Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado” de 28 de noviembre de 2012, se establece que las aportaciones dinerarias en pesos cubanos para la constitución de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, se acreditan ante notario mediante la certificación de su depósito en un banco del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: En la Resolución número 248 de 15 de octubre de 2008, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se dispone que las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos en las regulaciones vigentes pueden abrir y operar cuentas corrientes, así como se establecen las normas y requisitos relacionados con el proceso de apertura y operatividad de estas cuentas.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas sobre el servicio de cuentas bancarias que serán aplicables a las cooperativas no agropecuarias de primer grado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley número 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Los aspirantes a socios fundadores de una cooperativa no agropecuaria de primer grado, que requieran realizar aportaciones dinerarias en pesos cubanos para la constitución de la cooperativa, solicitarán todos y de una sola vez según corresponda, al Banco Popular de Ahorro, al Banco de Crédito y Comercio, al Banco Metropolitano S.A.; o cualquier otra institución bancaria que se autorice por el Banco Central de Cuba, la apertura de una cuenta de depósito a la vista en pesos cubanos destinada a recibir dichos fondos.

La solicitud se presentará en una sucursal bancaria situada en el municipio en que se establecerá el domicilio social de la cooperativa, salvo que se proyecte el establecimiento en un lugar próximo a un municipio colindante, caso en que la sucursal podrá aceptar la solicitud.

SEGUNDO: La solicitud de apertura de la referida cuenta se presenta acompañada de la autorización de la constitución de la cooperativa no agropecuaria emitida por el órgano local del Poder Popular, el organismo de la Administración Cen-

tral del Estado o la entidad nacional que corresponda, y del documento que acredite el mandato simple o representativo, de ser procedente.

En la solicitud se especificará la denominación de la cooperativa en formación, los datos personales de los aspirantes a socios fundadores o de sus representantes, en los casos en que se otorgue un mandato simple o representativo o se actúe con un Comité Gestor, y los montos en pesos cubanos que aportarán cada socio fundador.

TERCERO: Una vez aprobada la apertura de la cuenta a la cooperativa no agropecuaria y realizado el depósito, previo cumplimiento de todas las regulaciones vigentes que resulten aplicables, la institución bancaria emitirá una certificación según formato que se adjunta como anexo, y que forma parte integrante de esta Resolución.

CUARTO: La cuenta de depósito a la vista tiene como único fin acreditar los fondos por concepto de aportaciones dinerarias en pesos cubanos de los aspirantes a socios y una vez constituida la cooperativa no agropecuaria se transfiere el saldo a una cuenta corriente, por lo que no se pueden canalizar hacia o desde esta, flujos de dinero a partir de órdenes de sus titulares, ni utilizar instrumentos de pago o títulos de créditos.

Estas cuentas no generarán intereses, y los bancos cobrarán comisiones fijas por los servicios prestados, que permitan cubrir sus costos operacionales con un margen razonable.

QUINTO: El titular, según lo dispuesto en la legislación vigente, presenta la certificación del depósito en la Notaría que corresponda para los trámites de constitución de la cooperativa no agropecuaria.

SEXTO: Una vez constituida la cooperativa no agropecuaria e inscrita en el Registro Mercantil, podrá solicitarse la apertura de las cuentas preferiblemente en la misma sucursal en que se realizó el depósito para las aportaciones, y se instruirá la transferencia de los fondos a la cuenta corriente de la nueva cooperativa.

Concluida la transferencia de los fondos, la institución bancaria procederá al cierre de la cuenta de depósito a la vista.

SEPTIMO: De no constituirse la cooperativa, se procederá a la devolución de los fondos a quien corresponda, de la misma forma en que se actuó al momento del depósito.

OCTAVO: De ser aceptada la solicitud, las instituciones bancarias procederán a la apertura de la cuenta corriente en pesos cubanos o convertibles, según se acuerde, mediante el contrato de adhesión que se suscriba con el titular, teniendo en cuenta sus Reglamentos para cuentas corrientes, así como las disposiciones vigentes del Banco Central de Cuba sobre los procedimientos para la

apertura, operaciones y cierre de este tipo de cuentas.

Las cooperativas no agropecuarias operarán en un solo banco y abrirán cuenta en una sola sucursal.

Las cuentas corrientes en pesos convertibles no requerirán licencia del Banco Central de Cuba para su apertura y se aplicará en las transacciones el tipo de cambio de compra para la población.

NOVENO: Para la apertura de las cuentas corrientes, los sujetos de estas Normas presentarán como mínimo, la siguiente documentación:

- a) copia certificada de la escritura de constitución y de los estatutos;
- b) certificación de la inscripción en el Registro Mercantil;
- c) el número de identificación tributaria y de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información;
- d) y cualquier otra documentación adicional establecida en los Reglamentos de cuentas corrientes, que las instituciones bancarias consideren necesaria.

DÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias podrán operar, además de la cuenta corriente, los siguientes tipos de cuentas:

- a) Cuenta de gastos: Cuenta que recibe fondos de otras cuentas del titular, abiertas en la misma institución bancaria.
- b) Depósito a plazo fijo: Cuenta para mantener fondos temporalmente libres por un plazo determinado. Devenga intereses siempre que cumpla con el período acordado. Los fondos de estas cuentas sólo pueden transferirse a la cuenta corriente de donde provinieron inicialmente.
- c) Cuenta de financiamiento: Cuenta asociada a un financiamiento concedido por una institución financiera. Desde esta cuenta sólo se pueden realizar pagos en correspondencia con el objeto del crédito. Estas cuentas se cerrarán de forma inmediata una vez que se hayan utilizado los fondos.
- d) Cuenta de ingresos: Cuenta que se abre exclusivamente para recibir ingresos que serán transferidos periódicamente a una cuenta corriente del propio titular.

UNDÉCIMO: Las cooperativas no agropecuarias pueden solicitar los servicios de cuenta plica o escrow, la que se establece en virtud de un acuerdo de financiamiento y representa una garantía para el prestamista al depositarse fondos o fluir ingresos para asegurar la amortización de las deudas.

Los excedentes que se producen en las cuentas plicas, una vez cubierto el compromiso de pago, sólo podrán tener como destino la cuenta corriente del prestatario que cedió los flujos.

DUODÉCIMO: Para la apertura de las referidas cuentas las instituciones bancarias exigirán la

documentación que estimen necesaria según sus procedimientos.

DECIMOTERCERO: El nombre de las cuentas bancarias de las cooperativas no agropecuarias estará conformado por las tres letras "CNA", seguido de la denominación completa o abreviada que se acuerde entre las partes.

DECIMOCUARTO: Las cooperativas no agropecuarias pueden utilizar en sus operaciones mercantiles los instrumentos y títulos establecidos en las normas bancarias para los cobros y pagos vigentes, a partir de sus cuentas.

DECIMOQUINTO: El pago de obligaciones tales como impuestos, contribuciones, servicios de electricidad, teléfono, gas, agua, y otros, derivados de las actividades autorizadas, pueden efectuarse directamente de la cuenta corriente, mediante la utilización del instrumento de pago que las partes de común acuerdo convengan, o que el Banco Central de Cuba disponga.

DECIMOSEXTO: En caso de extinción de la cooperativa no agropecuaria o en cualquier otra situación similar que proceda en derecho, la institución bancaria debitará las obligaciones que mantuviera el titular con esta.

El saldo resultante quedará a disposición de los que acrediten el derecho a recibirlo.

DECIMOSEPTIMO: Las instituciones bancarias aplicarán las comisiones por la prestación de estos servicios y adecuarán sus manuales de instrucciones y procedimientos de conformidad con esta Resolución, en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a su entrada en vigor.

NOTIFÍQUESE a los presidentes del Banco Popular de Ahorro, del Banco de Crédito y Comercio y del Banco Metropolitano S.A.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil catorce.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

(Nombre y apellidos del directivo), director de la sucursal (número de la sucursal) de la (nombre de la institución bancaria), ubicada en (dirección de la sucursal),

CERTIFICA:

Que a los efectos de lo establecido en el artículo 48 del Decreto No. 309 "Reglamento de las Cooperativas No Agropecuarias de Primer Grado" de 28 de noviembre de 2012, en la sucursal (número de la sucursal), en la cuenta de depósito a la vista número (XXXX) y a nombre de (denominación de la

cooperativa aprobada con las palabras “en formación”) se han ingresado las cantidades que a continuación se indican, en las fechas que asimismo se mencionan:

(por cada socio se consignarán los siguientes datos: fecha del depósito-monto en pesos cubanos de la aportación de cada socio-nombre completo del socio-número del documento de identificación. La fecha es una sola por el principio de unidad del acto previsto en el apartado primero al mencionarse “...solicitarán todos y de una sola vez...”)

Que según escrito de fecha: _____, suscrito por: (Nombre del que actúa por mandato simple o representativo o por el Comité Gestor), las aportaciones dinerarias efectuadas han sido realizadas a los efectos de la constitución de la cooperativa no agropecuaria.

Que los socios han declarado que el monto de dinero depositado es de origen lícito, exonerando al BANCO que presta este servicio de toda responsabilidad, incluso respecto a terceros.

Y para que así conste y surta efecto en las notaría, a petición del interesado, libra la presente certificación en (municipio y ciudad) a los (fecha).

(Firma autorizada)

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA RESOLUCIÓN N° 116 de 2014

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción, renovación y cancelación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de licencia presentada por la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L., y del análisis efectuado se ha considerado procedente acceder a la solicitud formulada.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por el numeral 4 del Apartado Tercero del Acuerdo N° 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia ante el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, de la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la compañía española HOTELSA ALIMENTACIÓN, S.L., a partir de la renovación de su licencia, será la realización de las actividades comerciales relacionadas con las mercancías que, a nivel de Capítulos, se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: La Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizada del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNÍQUESE a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a la Encargada del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, GECOMEX, a la Ministra de Finanzas y Precios, al Presidente del Banco Central de Cuba, al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la compañía ACOREC S.A., al Director de la Dirección de Inmigración y Extranjería, al Presidente de la compañía ETECSA, al Encargado del Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los ocho días del mes de abril de dos mil catorce.

Rodrigo Malmierca Díaz
Ministro del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

ANEXO No. 1
NOMENCLATURA DE PRODUCTOS
AUTORIZADOS A REALIZAR
ACTIVIDADES COMERCIALES
A HOTELSA ALIMENTACION S.L.

Descripción
Capítulo 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
Capítulo 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
Capítulo 9 Café, té, yerba mate y especias
Capítulo 11 Productos molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
Capítulo 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
Capítulo 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 16 Preparación de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
Capítulo 17 Azúcares y artículos de confitería
Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
Capítulo 21 Preparaciones alimenticias diversas
Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
Capítulo 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
Capítulo 29 Productos químicos orgánicos
Capítulo 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
Capítulo 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
Capítulo 38 Productos diversos de las industrias químicas
Capítulo 39 Plástico y sus manufacturas
Capítulo 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
Capítulo 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

ENERGÍA Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 84

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, establece en su artículo 49 que los traspasos de los derechos mineros los autoriza el otorgante de las concesiones mineras.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 21, de 16 de enero de 1998, le fue otorgada a la Empresa de Materiales de la Construcción No. 8, una concesión de explotación y procesamiento, en el área del yacimiento Calera José Martí, ubicada en el municipio de Matanzas, provincia de Matanzas, por un término de veinticinco (25) años, con el objeto de explotar y procesar el mineral de caliza para la obtención de cal hidratada, posteriormente traspasada mediante la Resolución No. 25, de 12 de febrero de 2001, ambas del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Básica, a favor de la Unidad Básica de Construcción y Montaje Matanzas, la que se fusionó mediante la Resolución No. 532, de 5 de octubre de 2010, del Ministro de Economía y Planificación, dando como resultado la creación de la Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI).

POR CUANTO: La Empresa de Servicios Técnicos Industriales (ZETI), ha solicitado a través de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, el traspaso de los derechos mineros de la referida concesión de explotación y procesamiento a favor de la Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Matanzas, subordinada al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al que resuelve que otorgue el traspaso de los derechos mineros solicitados

teniendo en cuenta la necesidad de continuar con la explotación y procesamiento de dicho mineral.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer el traspaso de los derechos mineros de la concesión de explotación y procesamiento, en el área del yacimiento Calera José Martí, a favor de la Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Matanzas, subordinada al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Matanzas.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio de Matanzas, provincia de Matanzas, abarca un área total de ciento tres coma setenta y cinco (103,75) hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Área de Explotación 84,69 ha

VÉRTICE	X	Y
1	477 470	354 590
2	477 900	354 590
3	477 900	354 510
4	478 200	354 510
5	478 200	354 400
6	478 300	354 400
7	478 300	353 700
8	477 700	353 700
9	477 700	353 800
10	477 200	353 800
11	477 200	354 300
1	477 470	354 590

Área de procesamiento 19,06 ha

VÉRTICE	X	Y
1	477 740	354 870
2	478 200	354 870
3	478 200	354 510
4	477 900	354 510
5	477 900	354 590
6	477 470	354 590
1	477 740	354 870

Las áreas de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se traspasa es aplicable al área definida como área de la

concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El traspaso que se dispone estará vigente hasta el 24 de febrero del 2023 que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía de uno por ciento (1 %), calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. Pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a actualizar la licencia ambiental correspondiente ante el Centro de Inspección y Control Ambiental del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario estará obligado a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88, del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de fecha 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los Intereses de la Defensa, de fecha 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar y la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Matanzas, para establecer los requerimientos de la defensa, todo con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis (6) meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente, con la observancia del artículo 65 de la Ley No. 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998 y del artículo 148 y siguientes de la Resolución No. 330, Reglamento de la Ley Forestal, de 7 de septiembre de 1999, del Ministro de la Agricultura.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 76, Ley de Minas, de fecha 21 de diciembre de 1994, y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: La Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Matanzas, subordinada al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Matanzas está obligada a cumplir las obligaciones pendientes a la fecha del traspaso del derecho minero, si las hubiere.

DECIMOSEXTO: Se derogan las resoluciones No. 21, de 16 de enero de 1998 y, No. 25, de 12 de febrero de 2001, ambas del Ministro, del extinto Ministerio de la Industria Básica.

DECIMOSÉPTIMO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al Director General de la Empresa Provincial de Materiales de Construcción de Matanzas, subordinada al Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de Matanzas.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de abril de 2014.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 85

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: De conformidad con la Disposición Final Segunda de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, se faculta al extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas para dictar cuantas disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta ley.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 1997, delega en el extinto Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas, el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus, ha presentado a la

Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión de explotación y procesamiento en el área denominada Yacimiento Piedra Seboruco, ubicada en el municipio de Fomento, provincia de Sancti Spíritus, por el término de veinticinco (25) años, con el objetivo de explotar calizas para su utilización como árido en la construcción.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área denominada Yacimiento Piedra Seboruco, con el objetivo de explotar caliza para su utilización como árido en la construcción.

SEGUNDO: El área objeto de la presente concesión de explotación, se ubica en el municipio de Fomento, provincia de Sancti Spíritus, abarca un área total de doscientos nueve coma ochenta y dos (209,82) hectáreas y, su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Área de explotación: 203,85 ha

Vértice	X	Y
1	633 800	247 100
2	633 800	248 000
3	633 530	248 540
4	634 221	249 000
5	634 500	249 000
6	635 000	248 600
7	635 000	247 200
8	634 000	247 200
9	634 000	247 400
1	633 800	247 100

Área de procesamiento: 3,99 ha

Vértice	X	Y
1	633 800	247 200
2	633 800	247 400
3	634 000	247 400
4	634 000	247 200
1	633 800	247 200

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés, para continuar dichas actividades mineras, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de

la concesión o a la parte de esta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco (25) años, el que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras, siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento,
- el movimiento de las reservas mineras,
- los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, que así lo requiriesen, tienen carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez (10) pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del uno por ciento (1 %), calculada según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Minas. Pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento, sobre la base de una tasa por metro cuadrado, según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario deberá presentar ante la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente de la provincia de Sancti Espíritus, la solicitud de la Licencia Ambiental de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 132/2009, de este Ministerio, previa a la ejecución de los trabajos previstos en el área.

DÉCIMO: El concesionario estará obligado a crear una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del cinco por ciento (5 %) del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios, dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto No. 222, Reglamento de la Ley de Minas, de 16 de septiembre de 1997.

UNDÉCIMO: El concesionario se obliga a cumplir lo establecido en el Decreto No. 262, Reglamento para la Compatibilización del Desarrollo Económico Social del País con los intereses de la Defensa, de 14 de mayo de 1999, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar, Sección de Ingeniería y a la Jefatura del Ministerio del Interior de la provincia de Sancti Spiritus.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realicen por un tercero en el área de la concesión, podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación, de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras, para que concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: El concesionario, durante la ejecución de las actividades mineras está obligado al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Coordinar y consultar con las autoridades de la Agricultura del territorio las regulaciones emitidas por el Departamento Provincial de Suelo teniendo en cuenta que la concesión solicitada afecta áreas del Patrimonio Forestal del Ministerio del Interior, usufructuarios del Decreto-Ley 300, de 20 de septiembre de 2012 y la Empresa Agropecuaria Ramón Ponciano,
- b) en los casos que sean necesarios desmontar un área del patrimonio forestal valorar los posibles daños y perjuicios en el área y, solicitar la aprobación correspondiente al Consejo de Ministros,
- c) presentar el proyecto de rehabilitación antes de concluir con el término de explotación y procesamiento, fundamentalmente las regulaciones en cuanto a la extracción y preservación de la capa vegetal para utilizarse posteriormente en el mejoramiento y rehabilitación del área afectada,

- d) cumplir con los requisitos de la legislación ambiental y específicamente con el Decreto No. 179, de Protección, uso y conservación de los suelos y sus contravenciones, de 2 de febrero de 1993,
- e) cumplir con el Decreto-Ley No. 138, de las Aguas Terrestres, de 1ro. de julio de 1993, en cuanto a la protección de los recursos hídricos tanto superficiales como subterráneos,
- f) de ser necesario el abasto de agua durante la explotación, deberá solicitar su uso a la Dirección Provincial de Recursos Hidráulicos,
- g) en todos los casos las afectaciones que se generen dentro del área autorizada durante los trabajos de explotación minera, será obligación del inversionista reforestar de inmediato.
- h) solicitar el certificado de cambio de uso de suelo para adjudicarse la posesión y, coordinar con el tenente del área para despejar la misma,
- i) Retirar la superficie cultivable y depositarla en áreas que al efecto determine el Ministerio de la Agricultura,
- j) no construir debajo de las líneas eléctricas,
- k) mantener las normas de distancia a líneas de 13.8 Kv-3m, 34.5 Kv-5m y a ambos lados.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: El concesionario, durante la ejecución y al término de las actividades mineras, está obligado a cumplir todas las condicionales establecidas por los órganos de consulta en el proceso de microlocalización de la inversión.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la referida Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994 y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

NOTIFÍQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spiritus.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 8 días del mes de abril de 2014.

Alfredo López Valdés
Ministro de Energía y Minas

RESOLUCIÓN No. 108

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley No. 301, de fecha 9 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 51, de 3 de diciembre de 2012, se extinguió el Ministerio de la Industria Básica y se crea el Ministerio de Energía y Minas, como Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 26 de agosto de 1997, delega en el Ministerio de la Industria Básica, hoy Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento o denegación, anulación o extinción de las concesiones mineras para los minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el artículo 13, de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Ha vencido el término de tres (3) años otorgado inicialmente a la Empresa de Servicios Geológicos (EXPLOMAT), mediante la Resolución No. 280, de 10 de diciembre de 2009, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica y posteriormente prorrogado hasta el 10 de marzo de 2014, mediante la Resolución No. 61, de 18 de febrero de 2013 del Ministro de Energía y Minas, para la realización de trabajos de investigación geológica en el área denominada Feldespato Canasí II, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte de la provincia de Mayabeque, incurriéndose en la causal de extinción de las concesiones mineras establecida en el artículo 60, inciso a) de la Ley No. 76, Ley de Minas, de 21 de diciembre de 1994.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Apartado Tercero, numeral Cuarto del Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,

Resuelve:

PRIMERO: Derogar las resoluciones 280, de 10 de diciembre de 2009, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica y la No. 61, de 18 de febrero de 2013, del Ministro de Energía y Minas, mediante las cuales se otorgó y prorrogó a la Empresa de Servicios Geológicos (EXPLOMAT) la concesión de investigación geológica en el área denominada Feldespato Canasí II, ubicada en el municipio de Santa Cruz del Norte de la provincia de Mayabeque.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba de diciembre de 2009, de la Ministra del extinto Ministerio de la Industria Básica y Minas, el área de la concesión de investigación geológica, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: El concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, la Autoridad Minera, el informe final de los trabajos, así como a cumplir las obligaciones tributarias si no las hubiere aún ejecutado y, las relacionadas con el medio ambiente, así como a indemnizar por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE al Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Director General de la Empresa de Servicios Geológicos (EXPLOMAT).

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas.

Dada en La Habana, a los 15 días del mes de abril de 2014.

Alfredo López Valdés

Ministro de Energía y Minas

INDUSTRIA ALIMENTARIA**RESOLUCIÓN No. 77/14**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: La Resolución No. 111 de 2007 del Ministro del extinto Ministerio de la Industria Pesquera estableció la prohibición de la pesca comercial en las aguas marinas próximas a Cayo Paredón Grande y las costas al noreste de los cayos Romano, Cruz y Güajaba, siendo necesario autorizar de manera excepcional a la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién, en forma abreviada EPICAI a realizar la pesca de esponja en estas aguas, teniendo en cuenta que en virtud de la Resolución No. 160 de 2011 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el Centro de Inspección y Control Ambiental autorizó mediante Licencia Ambiental, la pesca, transporte, procesamiento y comercio nacional e internacional de las especies *Hippospongia lachne* sp., *Spongia barbara* sp. y *Spongia obscura*, a la precitada entidad, por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994;

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar de manera excepcional a la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién, en forma abreviada EPICAI a realizar la pesca de esponja en las aguas marinas próximas a Cayo Paredón Grande y las costas al noreste de los cayos Romano, Cruz y Güajaba, bajo las condiciones generales y cantidades establecidas en la Licencia Ambiental otorgada por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

SEGUNDO: Las embarcaciones que a continuación se relacionan podrán realizar las faenas de pesca, manteniendo un número máximo de 4 barcos en la zona de pesca:

Barco	Folio
Aguja	VC 3147X
Plástico 14	VC 3134X
Plástico - 119	VC 3142X
Titán	VC 3148X
Plástico 20	VC 3290X
Plástico 317	VC 3143X
María	VC 3150X

TERCERO: Responsabilizar al Director General del Grupo Empresarial de la Industria la presente.

CUARTO: Responsabilizar a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que la presente dispone.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNIQUESE a los viceministros, a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a los directores funcionales; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, al Director de la Empresa Pesquera Industrial de Caibarién, en forma abreviada EPICAI, a los directores de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 78/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 843/12 de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto: Mezcla para Batidos, Sabor Chocolate en bolsas de 25 kg con destino al balance nacional y entidades autorizadas, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el nuevo precio, por lo que procede disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 843/12 de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y a los directores de las empresas lácteas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 79/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la

Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC)

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 848/12 de fecha 12 de diciembre del 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto: Lactosoy, Sabor Chocolate en bolsas de 25 kg con destino al balance nacional y entidades autorizadas, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 848/12 de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNIQUESE a los Viceministros y Directores del organismo, al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y a los Directores de las empresas lácteas.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 80/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 175/12 de fecha 15 de marzo del 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto: Leche Entera en Polvo en bolsas de 500 gramos con destino a la canasta básica, balance nacional y entidades autorizadas, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 175/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 81/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 176/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada

por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto: Leche Entera en Polvo en bolsas de 535 gramos con destino a la canasta básica, balance nacional y entidades autorizadas, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 176/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 82/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 179/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó el precio mayorista máximo en pesos cubanos (CUP) del producto: Leche Entera en Polvo en bolsas de 600 gramos con destino a la canasta básica, balance nacional y

entidades autorizadas, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 179/12 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA a la Ministra del Comercio Interior y al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del Organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 83/14

POR CUANTO: La Resolución No. 451/12, de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Ministra de Finanzas y Precios, faculta a la Ministra de la Industria Alimentaria y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria previa conciliación con terceros, a formar, fijar y modificar, con carácter de máximos, los precios y tarifas mayoristas, de los productos, producciones y servicios que se establecen en su anexo, en pesos cubanos (CUP) y su componente en pesos convertibles (CUC).

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 509/12 de fecha 11 de julio de 2012, dictada por quien resuelve, se aprobó la modificación del precio mayorista máximo en pesos cubanos convertibles (CUC) del producto: Leche Entera en Polvo en bolsas de 0.5 kg y 1.0 kg, con destino a las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas (TRD) y CIMEX y el turismo, la que resulta necesario dejar sin efecto y proceder por el Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria a fijar el

nuevo precio, disponiéndose lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud de Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 509/12 de fecha 11 de julio de 2012, dictada por quien resuelve, a la que se refiere el segundo Por Cuanto de la presente.

DESE CUENTA al Ministro de Turismo, a los presidentes de las cadenas de tiendas recaudadoras de divisas (TRD) y CIMEX, al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios y al Director de Control del Plan del Ministerio de Economía y Planificación.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 7 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 84/14

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 451/12 de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, se faculta a quien resuelve a formar y fijar los precios minoristas en pesos cubanos (CUP) del producto elaborado por las empresas provinciales de la Industria Alimentaria, con destino a la venta liberada y establece para la formación de los precios minoristas de los surtidos de pan, galletas, palitroques y similares, correlaciones de 2,5 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza dura y de 1,6 centavos de pesos cubanos (CUP) por gramo, para el de corteza suave; resultando necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra de la Industria Alimentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el apartado Tercero, numeral 4 del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994,

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el precio minorista en pesos cubanos (CUP) del surtido que se relaciona a continuación, producido por las empresas alimentarias con destino a la venta liberada a la población:

Descripción	UM	PRECIO MINORISTA (CUP)
Pan de Corteza Suave de 62 ± 2 gramos	U	1,00

DESE CUENTA al Director de Bienes Agroindustriales del Ministerio de Finanzas y Precios.

COMUNÍQUESE a los viceministros y directores del organismo y al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y al Presidente del Consejo de la Administración Provincial de Santiago de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 9 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

RESOLUCIÓN No. 85/14

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996, "Reglamento de Pesca", artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas atribuciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: La especie *Lutjanus synagris*, conocida como biajaiba se encuentra plenamente explotada, por lo que se deben tomar medidas regulatorias para su protección. En cumplimiento de los principios planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Comisión Consultiva de Pesca ha propuesto establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la pesca de este recurso, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La que resuelve ha sido designada Ministra del Ministerio de la Industria Ali-

mentaria en virtud del Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 2 de marzo de 2009.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la actividad pesquera en el área comprendida dentro del polígono que se define a continuación en la plataforma suroccidental, entre los días (del cuarto creciente a la luna llena) del 7 al 16 de mayo y del 5 al 15 de junio del año 2014 dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto # 1.- 81°48' 21" LW y los 22° 10' 27.8" LN

Punto # 2.- 81°49' 18.8" LW y los 22° 06' 42.12" LN
(Cabezo de Carboneros)

Punto # 3.- 81° 36' 30" LW y los 22° 01' 30" LN
(Cabezo del Vapor)

Punto # 4.- 81°34' 00" LW y los 22° 00' 48" LN
(Sur de Flamenco)

Punto # 5.- 81°32' 06" LW y los 22° 02' 48" LN
De este punto siguiendo el contorno de la isobata de 2 metros hasta:

Punto #6.- 81° 36' 42" LW y los 22° 10' 18" LN

Punto # 7.- 81° 36' 42" LW y los 22° 11' 24" LN

SEGUNDO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado al número y tipo de embarcaciones por empresas que se definen a continuación y cuyos datos se anexan.

PESCAHABANA	8 barcos
PESCAMAT	8 barcos
EPICIEN	6 barcos
EPICOL	4 barcos
PESCAISLA	4 barcos
TOTAL	30 barcos

TERCERO: Prohibir la actividad pesquera en el área comprendida dentro del polígono que se define a continuación en la plataforma nororiental entre los días (del cuarto creciente a la luna llena) del 7 al 16 de mayo y del 5 al 15 de junio del año 2014, dentro de las coordenadas geográficas que se definen:

Punto # 8.- 80° 06' 47,4" LW y los 23° 05' 30,8" LN
(Extremo este de arrecife de Piedra del Obispo)

Punto # 9.- 80° 05' 12,5" LW y los 23° 04' 31,2" LN
(Extremo Noroeste de Cayo Esquivel del Norte)

Punto # 10.- 80° 06' 08,9" LW y los 23° 01' 44,4" LN
(En la mitad del Rancho del Cojo).

Punto # 11.- 80° 09' 49,8" LW y los 23° 01' 44,4" LN

CUARTO: Autorizar la pesca fuera del polígono señalado al número y tipo de embarcaciones por empresas que se definen a continuación y cuyos datos se anexan.

EPICAI 10 barcos

QUINTO: Prohibir la captura y desembarque de la biajaiba para la plataforma suroriental entre los días del cuarto creciente a la luna llena del 7 al 16 de mayo y del 5 al 15 de junio del año 2014.

SEXTO: Las embarcaciones autorizadas a pescar, con nasas o chinchorro escamero de boliche, (Ver Anexo I) lo utilizarán según se indica en la Instrucción M-2/13 de quien resuelve.

SÉPTIMO: Todas las embarcaciones autorizadas a pescar durante la corrida de la biajaiba, cumplirán con las medidas regulatorias establecidas y contarán con un PERMISO DE PESCA, distribuido a través de las oficinas provinciales de Inspección Pesquera.

OCTAVO: Las embarcaciones que fungirán como enviadas no llevarán artes de pesca a bordo.

NOVENO: Responsabilizar al Director General del Grupo Empresarial para la Industria Alimentaria con el cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DÉCIMO: Responsabilizar a la Directora de Regulaciones Pesqueras y al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, con el control del cumplimiento de lo que la presente dispone.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; al Jefe de la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior; a los ministros de Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a la Directora de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a los directores funcionales; al Director General del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, los directores de las empresas pesqueras dedicadas a la actividad extractiva de la especie; a los directores de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera y del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de abril de 2014.

María del Carmen Concepción González
Ministra de la Industria Alimentaria

ANEXO I

Barcos autorizados por empresas a pescar para la corrida de la Biajaiba

EMPRESAS	EMBARCACIONES	ARTES AUTORIZADAS	ENVIADAS
EPICOL	FC- 331	Chinchorros de boliche	Feliberto Acanda PL-099 FC-312
	FC-305A		
	FC 1144		
	FC-005		
PESCACHABANA	FC-20	Chinchorros de boliche	FC-274
	FC-325		PL-IV Congreso
	FC-280		Langostero 14
	FC-316		PL-Travesa
	FC-258		
	FC-Cayo Blanco		
	FC-22		
FC-279			
PESCAISLA	FC-Estrella	Chinchorros de boliche	Ferro 257 FC Albacora
	FC-Cabo Corriente		
	FC-277		
	FC Nevero-50		
EPICAI	Escamero 26	Nasas	Astisur
	Escamero 29		PL-25
	Escamero 30		PL-33
	Plástico 13		PL-02
	Alicia		
	Sigma VI		
	Centeno		
	Escamero 04		
	Escamero 21		
Escamero 23			
PESCAMAT	FC-317	Nasas	FC 309
	FC-122	Nasas	
	FC-319	Nasas	
	FC-283 A	Nasas	
	FC-1142	Chinchorro de Boliche	
	PL-041	Chinchorro de Boliche	
	FC- 021	Chinchorro de Boliche	
FC-320	Chinchorro de Boliche		
EPICIEN	FC-021	Chinchorro de Boliche	Barcaza-40 aniver. (Alternativa) Sondero II Caribe 101
	FC-279		
	FC-211		
	FC-262		
	FC-286		
PL-26			